

o para incorporar la sociedad por acciones al organismo
ica.

antil sigue siendo un Derecho eminentemente privado,
razón de su autonomía.

el Derecho mercantil? Desde el momento en que el De-
por objeto una determinada clase de actos, sino esencial-
apropiado y la actividad externa de la empresa, inevita-
to con unas normas jurídicas que protegen unos ciertos
antagónicos con aquellos intereses que el Derecho mer-
ado celosamente de proteger hasta ahora. Estas normas,
itu del Derecho mercantil clásico, son normas que tienden
rés del Estado al servicio del bien común en las empresas
terés de los trabajadores en la empresa, o bien el interés
lquiritentes de los bienes o servicios producidos por la
que los esquemas jurídicos mercantiles pretendían seguir
las nuevas exigencias económicas y sociales van mirando y
s y van exigiendo su adaptación a esos nuevos postulados
fay que preguntarse, por consiguiente, cuál es el impacto
antil clásico han de producir las llamadas nacionalizacio-
resa y la participación de los obreros en los beneficios y
presas o las medidas adoptadas en protección de los con-

til y Derecho económico.—La moderna doctrina jurídica
el marco del Derecho positivo de una nueva disciplina
por conseguir propia sustantividad y que los autores coin-
erecho económico". Han sido los juristas italianos y alema-
o el mayor esfuerzo constructivo para conseguir un concepto
rama del Derecho y para fijar su contenido con el mayor
contornos de esta disciplina aparecen todavía algo borrosos
ne es difícil la delimitación exacta entre el Derecho mer-
cho económico. Fue el profesor HEDDMANN quien en confe-
los de revista desarrolló un pensamiento claro y vigoroso
re suscita la aparición del Derecho económico. En síntesis,
ncibe el Derecho de la economía al modo como lo hace
njunto de conceptos en los cuales encuentra su expresión
de la economía a la comunidad nacional". El Derecho eco-
como un nuevo dominio jurídico: viene a ser el Derecho
a. Su fundamento está en la necesidad de someter la eco-
lanificado, lo cual sólo puede hacerse con las armas del
ea no basta con el Derecho mercantil, que desde hace siglo
rta de naturaleza. La doctrina no suministra una idea clara
ones entre estas dos ramas del Derecho. Para nosotros el De-
erá del ordenamiento jurídico de la economía como ordena-

I. *Derecho mercantil y Derecho industrial.*

miento constitucional previo, a la manera como el derecho de la propiedad privada
está condicionado por el ordenamiento constitucional de la propiedad. El Derecho
de la economía formulará los postulados básicos dentro de cuyo marco habrán de
desenvolverse las instituciones específicamente mercantiles. La aparición del nuevo
Derecho no introduce, por consiguiente, ningún género de confusión en el conte-
nido propio del Derecho mercantil porque ambas disciplinas tienen dominio jurídico
distinto: el Derecho económico consistirá en aquella parte del ordenamiento ju-
rídico total que va destinada a ordenar el campo de las relaciones económicas
concebidas en su conjunto y precisamente por cuanto dichas relaciones tienen na-
turalidad económica; el Derecho mercantil, en cambio, será aquella otra parte del
ordenamiento jurídico en la que se contengan las normas jurídicas privadas desti-
nadas a establecer y regular las instituciones a través de las cuales hayan de ca-
nalizarse las actividades de las empresas privadas mercantiles. Planteadas en estos
términos la cuestión de límites, se advierte que las normas del Derecho mercan-
til habrán de atemperarse a los postulados previos de carácter básico que forman
el Derecho económico, el cual se concibe como una atmósfera jurídica de rango
superior (fundamentalmente de carácter público), que habrá de infiltrarse, para
condicionarlo, en el mecanismo de las relaciones jurídicas privadas, dejando, sin
embargo, a cargo del Derecho mercantil el ordenamiento concreto de las actividades
propias de la empresa.

3) *Derecho mercantil y Derecho industrial.*—La moderna ampliación del ámbito
del Derecho mercantil le hace extender hoy sus prescripciones a casi todo el campo
de la industria.

Pero el enfoque privatístico de sus instituciones le salva de la asimilación al
llamado Derecho industrial, entendido como un complejo de normas públicas
y privadas relativas a la formación, funcionamiento y tutela de la industria. El
Derecho industrial en ese sentido se compone de normas de Derecho administra-
tivo (policía y seguridad de las industrias, trabajo de la mujer y de los niños,
seguro industrial, contrato colectivo), de Derecho penal (delitos en materia de
propiedad industrial y con ocasión de huelgas, etc.), de Derecho procesal (jurisdic-
ción de Tribunales industriales, jurados mixtos, etc.), de Derecho internacional
(Convenios internacionales sobre protección a la propiedad industrial), de Derecho
civil (contrato de arrendamiento de servicios y de obra) y de Derecho mercantil
(signos distintivos de la empresa como objeto de propiedad industrial). Es, por eso,
difícil formular un concepto sustantivo del Derecho industrial. Se trata de un
fenómeno análogo al que se manifiesta en otras materias cuando se ha querido
construir un Derecho marítimo, un Derecho bancario, etc. Son todos ellos Derechos
informativos (La LUMIA) que obedecen a finalidades esencialmente prácticas y di-
dáticas y que sirven para facilitar la visión completa, aunque inorgánica, del com-
plejo de normas reguladoras de una materia dada, complejo que resulta, necesaria-
mente, también heterogéneo.

En la actualidad, sin embargo, parece prevalecer en la doctrina italiana una
noción de Derecho industrial privado, referido fundamen-
talmente a la normativa jurídica de la empresa, de los derechos de Propiedad in-